

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 17 de abril de 2023**

En Estado No. **061** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.500.000.00
TOTAL	\$3.820.000.00

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 14 de abril de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de abril de 2023

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 380**

El presente proceso fue recibido para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, procediendo su admisión conforme los lineamientos de la sentencia C-424 de 2015.

Al no obrar pruebas por practicar y atendiendo la disposición del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito. En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **24 de abril de 2023** a las **04:45 pm** para proferir sentencia en los términos del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 y que se publicará en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial, link sentencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

17 de abril de 2023

En Estado No. 061 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 17 de abril de 2023**

En Estado No. **061** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo del demandante y en favor del demandado, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del Demandante y en favor de COLPENSIONES	\$300.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del Demandante y en favor de COLPENSIONES	\$580.000.00
TOTAL	\$880.000.00

SON: OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 14 de abril de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 17 de abril de 2023**

En Estado No. **061** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$3.348.389.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$1.500.000.00
TOTAL	\$4.848.389.00

SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L

Santiago de Cali, 14 de abril de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 17 de abril de 2023**

En Estado No. **061** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$3.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$3.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$3.000.000.00
TOTAL	\$15.960.000.00

SON: QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 14 de abril de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de revisión en el grado jurisdiccional de consulta habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 de abril de 2023

En Estado No. 061 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$2.320.000.00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 14 de abril de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 377**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido ADICIONADA en su numeral segundo condenando en costas en primera instancia a Colpensiones y en favor de la parte demandante; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

**DISPONE:**

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS**, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$2.320.000.00 a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante.
- 3.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR** el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo
- 5.- ANEXAR** la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 17 de abril de 2023**

En Estado No. **061** se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$2.320.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$4.000.000.00
TOTAL	\$8.640.000.00

SON: OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 14 de abril de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 376**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido REVOCADA, y en su lugar condena a la demandada al reconocimiento del retroactivo pensional y costas en primera instancia en favor de la parte demandante; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

**DISPONE:**

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$500.000.00 a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante.
- 3.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo
- 5.- ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 17 de abril de 2023**

En Estado No. **061** se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$500.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$500.000.00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 14 de abril de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 415**

A la revisión del proceso se encuentra que a folios 3 a 5 del anexo 01 del expediente digital obra solicitud de medida cautelar, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el embargo de los dineros de propiedad de la entidad ejecutada LISTOS S.A., identificada con el NIT. 890311341-0, que se encuentren en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO MULTIBANK COLPATRIA.**

Igualmente solicita el embargo de los dineros que a cualquier título posea la sociedad LISTOS S.A., como Leasing en las siguientes entidades: **LEASING ALIADAS S.A., LEASING BOLIVAR, LEASING DE OCCIDENTE, LEASING DEL PACIFICO, LEASING DEL VALLE, LEASING PORVENIR, LEASING SURAMERICANA, LEASING BBVA y LEASING BANCOLOMBIA** y en fiducia o Inversiones en la entidad **ALIANZA FIDUCIARIA.**

Finalmente, atendiendo requerimiento efectuado mediante auto 1176 del 12-06-2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega certificado de existencia y representación legal de LISTOS S.A. y juramento de rigor respecto de los bienes objeto de medida de embargo – anexo 03 ED-.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 2º del Decreto 913 de 1993 define el contrato de leasing como una operación de arrendamiento financiero que consiste en “... *la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.*”

De la norma anteriormente transcrita se concluye que los contratos de leasing no son susceptibles de embargo y secuestro, pues son bienes que no están en cabeza del

ejecutado -siendo incierto además que el locatario ejerza el derecho de opción de compra-, por lo que el juzgado se abstendrá de decretar dicha medida.

Por otro lado, como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante ha manifestado bajo la gravedad del juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del CPTSS, que los dineros que pretenden embargar y retener son de propiedad de la entidad ejecutada LISTOS S.A., el Despacho procederá a decretar las medidas de embargo solicitadas de los dineros que tenga o llegue a tener LISTOS S.A., identificada con Nit. 890311341-0, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor que posea el ente ejecutado en las entidades bancarias relacionadas en el anexo 01 del expediente digital, así como de los dineros que a cualquier título posea en fiducia o Inversiones en la entidad ALIANZA FIDUCIARIA, limitándolas hasta una y media veces el valor de las pretensiones conforme lo establece el art. 593 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que a cualquier título posea la sociedad LISTOS S.A., identificada con el NIT. 890311341-0, como Leasing, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que tenga o llegue a tener LISTOS S.A., identificada con Nit. 890311341-0, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor que posea el ente ejecutado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO MULTIBANK COLPATRIA.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea la sociedad LISTOS S.A., identificada con el NIT. 890311341-0, en fiducia o Inversiones en la entidad ALIANZA FIDUCIARIA.

**CUARTO: LIMITAR** el embargo en la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00)**. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **17 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **061** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARIA GRISELDA CALDERON  
contra PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. –  
Radicación: 760013105-006-2022-00175-00**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 548**

Las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (anexo 08) y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (anexo 07) y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. (anexo 06) de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, dieron contestación a la demanda, razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda.

PORVENIR S.A. – página 38 anexo 08 – solicitó la vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la que se procederá a vincular en calidad de litisconsorte necesario en los términos del artículo 61 del C.G.P.

De otro lado, la demandada PORVENIR S.A. con su contestación de la demanda (ANEXO 09), solicitó que se llamara en garantía a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., por lo cual se aceptará la solicitud de llamamiento en garantía conforme a los artículos 64 a 66 del C.G.P., ordenándose la notificación del contenido del auto admisorio de la demanda a la llamada, de la presente providencia y se le correrá el correspondiente traslado.

Se admitirá la demanda de reconvenición que la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. formuló en contra de la demandante por cumplir con los requisitos del artículo 75 del C.P.T. y S.S. (folios 44 a 49 anexo 06)

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER** por contestada la demanda por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (anexo

08) y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (anexo 07) y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. (anexo 06)

**Segundo: ADMITIR** la demanda de reconvención formulada por la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. contra la demandante señora MARIA GRISELDA CALDERON **(folios 44 a 49 anexo 06)**.

**Tercero: CORRER TRASLADO** de la demanda de reconvención y por el término legal de tres (3) días contados a partir del vencimiento de la notificación de esta providencia por estados, a la reconvencida señora MARIA GRISELDA CALDERON, para que la conteste a través de apoderado.

**Cuarto:** Integrar en calidad de litisconsorte necesario a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**Quinto: NOTIFICAR** personalmente por Secretaría del contenido de esta providencia a la integrada en calidad de litisconsorte necesaria en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**Sexto:** Córrase traslado de la demanda a la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por el término legal de diez (10) días, para que la conteste a través de apoderado.

**Séptimo:** ADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por PORVENIR S.A. en contra de COLPENSIONES E.I.C.E. **(anexo 09)**.

**Octavo: NOTIFICAR** personalmente del contenido de esta providencia a la llamada en garantía en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**Noveno:** Córrase traslado de la demanda y llamamiento en garantía a la llamada en garantía por el término legal de diez (10) días, para que las conteste a través de apoderado.

**Décimo:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, identificada con la C.C. 41.599.079 y T.P. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS conforme la Escritura Pública 4031 del 3 de octubre de 2018.

**Undécimo:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos indicados en la Escritura Pública 2291 del 23 de agosto de 2021. Igualmente se reconoce personería a la Dra. MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA identificada con la C.C. 1.234.195.459 y T.P. 359.423 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la misma demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**Duodécimo:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, identificado con la C.C. 79.955.080 y T.P. 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y a la Dra. SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO, identificada con la C.C. 46.386.722 y T.P. 207.412 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **61** del **17/04/2023** se notifica a las partes el presente auto.  
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 004 del 11 de enero de 2023, notificado por estados el 12 de enero de 2023, dispuso inadmitir la demanda propuesta por SONIA GONZALEZ CARABALI contra COLPENSIONES y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados. No obstante, revisada la subsanación presentada por la Accionante, el Despacho encuentra que los defectos expuestos en el numeral 1 y 6 del referido auto no fueron subsanados debidamente, teniendo en cuenta que en los mismos se dispuso:

*“1. no se aporta reclamación administrativa frente al reconocimiento y pago de reliquidación de la pensión de invalidez, retroactivo pensional del 03 de abril de 2019 hasta el 31 de julio de 2020, e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS frente a las pretensiones relacionadas; por lo que deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES de cada una de las pretensiones de la demanda.”*

*6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022”.*

Por lo expuesto, estima el Despacho que en la subsanación de la demanda se persiste en el yerro señalado, ya que si bien en la subsanación de la misma, la parte Accionante aporta la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, la misma fue referente a la determinación de pérdida de capacidad laboral más no aporta la reclamación administrativa frente al retroactivo pensional del 03 de abril de 2019 hasta el 31 de julio de 2020 e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS frente a las pretensiones relacionadas en la demanda.

De otra parte, observa el Despacho que la parte Accionante no remitió a la entidad Demandada el escrito de subsanación de la demanda ni sus anexos; y en consecuencia, no dio cumplimiento al deber de información que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por SONIA GONZALEZ CARABALI contra COLPENSIONES por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali 17 de abril de 2023

En Estado No. - 061 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 005 del 11 de enero de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ADRIANA GARCÍA HOYOS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ADRIANA GARCÍA HOYOS con C.C. No. 41.910.161.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JOSÉ FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ con C.C. No. 16.628.393 con T.P. No. 148.467 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 17 de abril de 2023

En Estado No. - 061 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 018 del 13 de enero de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por FERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de FERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ con C.C. No. 16.691.685.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **17 de abril de 2023**

En Estado No. - **061** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 019 del 13 de enero de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CLARA INES ROJAS ROJAS, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de CLARA INES ROJAS ROJAS con C.C. No. 31.496.655.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora CAROLINA GARROTE MICOLTA con C.C. No. 1.130.664.298 con T.P. No. 197.771 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **17 de abril de 2023**

En Estado No. - **061** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 360

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 022 del 13 de enero de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

De lo expuesto en la demanda, se advierte que ADRIANA DEL PILAR LEIVA BELTRAN hija del causante le fue reconocida la prestación pensional aquí reclamada en un 100%, razón por la que se considera pertinente vincularla al proceso en calidad de litisconsorcio necesario conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por PILAR BELTRÁN GÓMEZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

**SEGUNDO: INTEGRAR** al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario de la parte activa a ADRIANA DEL PILAR LEIVA BELTRAN, por lo expuesto en esta providencia

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a COLPENSIONES y ADRIANA DEL PILAR LEIVA BELTRAN, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**CUARTO: REQUERIR** a COLPENSIONES, para que allegue la carpeta administrativa de LUIS GABRIEL LEIVA ORDOÑEZ quien en vida se identificó con C.C. No. 89.006.777.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 17 de abril de 2023

En Estado No. - 061 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 027 del 16 de enero de 2023, notificado por estados el 17 de enero de 2023, dispuso inadmitir la demanda propuesta por JOSE ANTONIO MONCANUT PIZARRO en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COLPENSIONES y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

No obstante, revisada la subsanación presentada por la Accionante, el Despacho encuentra que los defectos expuestos en el numeral 8 del referido auto no fueron subsanados debidamente, teniendo en cuenta que en el mismo se dispuso:

*'8. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022'.*

Por lo expuesto, estima el Despacho que en la subsanación de la demanda se persiste en el yerro señalado, ya que observa el Despacho que la parte Accionante no remitió a la entidad Demandada el escrito de subsanación de la demanda ni sus anexos; y en consecuencia, no dio cumplimiento al deber de información que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JOSE ANTONIO MONCANUT PIZARRO contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COLPENSIONES por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 17 de abril de 2023

En Estado No. - 061 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario